

Magistrada Sustanciadora:
ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ

Rad. Único.	08001311000620170017402
Rad. Interno	0006-2022F
Clase de proceso:	Verbal (impugnación de paternidad)
Demandante:	Adrián Sánchez Sánchez y otra
Demandado:	Elizabeth Sánchez Sierra

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado 25 de octubre de 2021, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla negó la practica de nueva prueba con marcadores genéticos, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por Adrián y Arielle Sánchez Sánchez, contra la niña Elizabeth Sánchez Sierra, representada legalmente por su madre, la señora Lauren Eugenia Sierra Tamara.

I. ANTECEDENTES

1.1. Dentro del trámite de apelación de la sentencia proferida inicialmente dentro del proceso de la referencia, la anterior titular de este despacho mediante auto adiado 18 de febrero de 2018 ordenó la práctica de prueba científica con marcadores genéticos de ADN con el objeto de determinar si excluye o no la paternidad del finado Hernando Sánchez Barroso respecto de la niña aquí demandada.

Tal probanza no pudo practicarse en el trámite de esa apelación debido a la renuencia de la madre, luego, el 13 de noviembre de ese mismo año, en la audiencia de que tratan los artículos 327 y 373 del Código General del Proceso, se decretó la nulidad de lo actuado debido a la falta de vinculación y notificación de los herederos indeterminados del fallecido padre reconociente.

Fue así como, la práctica de la prueba de ADN quedó a cargo del despacho de primera instancia.

1.2. Entre las gestiones adelantadas por la juzgadora de primera instancia, se ordenó por auto fechado 03 de septiembre de 2019, que se procediera a la práctica de la prueba con las muestras la mancha de sangre del fallecido padre que figura en el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como con las muestras de la madre y niña que se encontraban en el Instituto de Genética Yenis Turbay & Cía SAS en la ciudad de Bogotá.

La prueba finalmente se practicó y el dictamen fue allegado al expediente y luego de fijado en lista el 06 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 10 de septiembre de ese mismo año, objetando el resultado y solicitando la práctica de nueva prueba en la cual le sean tomadas las muestras directamente a la niña y a la madre.

1.3. A través de auto fechado 25 de octubre de 2019 la juez a-quo negó la práctica de la nueva prueba con marcadores genéticos, tras considerar que por auto del 03 de septiembre de 2019 se había ordenado la práctica de la prueba con las muestras ya existentes, proveído frente al cual no se expresó ninguna objeción en su momento, agregó que la Ley 721 de 2001 establece que *«Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos expertos (Sic) deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.»*; y finalizó apuntalando que de acuerdo con el artículo 386 del Código General del Proceso, en la petición del nuevo dictamen deben precisarse los errores que se estiman presentes en el primero.

1.4. Inconforme y en oportunidad, el mandaría judicial del extremo activo incoó recurso de apelación reafirmando las razones de su escrito de objeción, pero haciendo énfasis en que las muestras de sangre de la madre y la niña no fueron tomadas por el Instituto de Genética Yenis Turbay & Cía SAS, sino por un

médico particular que no está acreditado para este tipo de actividades; que la madre incumplió muchas veces las citaciones realizadas por este Tribunal.

1.5. Concedido el recurso de apelación, recibido el asunto y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como marco jurídico se tiene que las pruebas periciales vienen reguladas en el Código General del Proceso entre los artículos 236 y 235, y específicamente el artículo 328 regenta lo relacionado con la contradicción del dictamen, señalando en su párrafo que:

En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

También contempla la normativa reglas especiales con relación a procesos específicos, como es el caso del artículo 386, cuyo numeral segundo, a tono con la ya citada disposición, prevé que:

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la

prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Visto lo anterior, debe anotarse que entre las reglas de contradicción del dictamen, especialmente los decretados de oficio, como es el caso de la prueba de ADN en los procesos de filiación, viene a ser de ineludible observancia el artículo 110 de la ley procesal civil, pues, para controvertir las conclusiones de la experticia, lógico es que se ha debido correr el traslado pertinente, para la cual la mentada norma prevé que:

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

2.2. Al descender al caso objeto de estudio, se anticipa esta Sala Unitaria a señalar que el auto apelado debe ser confirmado, pero por las razones que a continuación se exponen.

Allegado el informe de medicina legal que contiene el resultado de la prueba de ADN practicada¹ se corrió traslado del mismo de la forma prevista por el legislador, esto es, mediante lista que se fijó en el micrositio web del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla el 06 de septiembre de 2021, tal como se avizora en el mismo expediente² y en el referido micrositio en línea³.

Lo anterior significa que, fijada la lista el lunes 06 de septiembre de 2021, tal como obra en las constancias, el término referido en los artículos 386 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 228 ibídem para precisar los errores de que adolece el dictamen y solicitar la practica de un nuevo dictamen, transcurrió durante el martes 07, miércoles 08 y jueves 09 de septiembre de ese mismo año; periodo en el cual, ninguna objeción ni petición fue recibida.

El memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y apelante fue recibido en la bandeja de entrada del juzgado de primera instancia el día 10 de septiembre de 2021 a la 1:59 p.m., es decir, hallándose por fuera de término.

Lo anterior es motivo suficiente para negar su solicitud de practicar una nueva prueba con marcadores genéticos, toda vez que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, «Los términos señalados en [ese] código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.»

2.3. En coherencia con las reflexiones anotadas – se repite – se confirmará el auto objeto de alzada, empero, por las razones expuestas en este

¹ Cuaderno principal. Documento 42ResultadoADN

² Cuaderno principal. Documento 43FijaciónListaResultadoADN

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-familia-de-barranquilla/75>
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36168565/59141977/lista+2017-174.pdf/ab0f38cf-4b11-45d9-ba1d-03ce4b576348>

proveído; lo anterior no sin antes anotar que no habrá condena en costas, por no haberse causado, dada la ausencia de réplica por la parte contraria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 25 de octubre de 2021, por medio del cual, la Juez Sexta de Familia de Barranquilla negó la práctica de nueva prueba con marcadores genéticos, dentro del proceso de impugnación de paternidad promovido por Adrián y Arielle Sánchez Sánchez, contra la niña Elizabeth Sánchez Sierra, representada legalmente por su madre, la señora Lauren Eugenia Sierra Tamara.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer condena en costas de esta instancia.

TERCERO: Remitir la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
Magistrada Sustanciadora

Ana Esther Sulbaran Martinez

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612ad479b3fc0fd633c05c7caa8e1871bc661bba57511f5caf091a72cd41dc0d**

Documento firmado electrónicamente en 27-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>